

Bogotá, 04/04/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330263461**

Fecha: 04-04-2024

Señor (a) (es)

Terminal De Transportes De Melgar Sa

Vereda San Jose Via Bogota Melgar

Melgar, Tolima

Asunto: 847 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 847 de 12/02/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo.
Proyectó: Gabriel Benitez Leal
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0847 DE 12/02/2024

“Por la cual se decide una Medida Especial a la Terminal de Transportes de Melgar S.A, identificada con NIT. 900677957-3”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018

Expediente: Resolución No. 1460 del 27/04/2023

Expediente Virtual: 2023533030200015E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante la Resolución No. 1460 del 27 de abril del 2023 se decretó una medida especial a el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A.**, identificada con **NIT. 900677957-3** en virtud del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.10.3.2., y 2.2.1.4.10.4.1., del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 2222 de 2002, conducta que se enmarca en el artículo 90 de la ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: Que la medida especial expedida mediante resolución No. 1460 del 27 de abril del 2023, fue notificada a través de correo certificado el día 4 de mayo de 2023, según guía de trazabilidad RA422902229CO expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S., 4-72.

TERCERO: Que una vez notificada la medida especial, el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A.**, identificada con **NIT. 900677957-3**, contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para cumplir con lo ordenado y presentar la información solicitada o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, término que venció el día 18 de mayo de 2023.

CUARTO: Que vencido el término legal otorgado se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A.**, presentó respuesta a la medida especial a través del radicado No. 20235340974382 del 16 de mayo del 2023, dentro del término señalado en la resolución de medida especial.

QUINTO: Conforme a la respuesta presentada por la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A.**, esta Dirección solicitó a esta, en relación con la medida especial, explicaciones mediante resolución No. 1460 del 27 de abril del 2023, mediante oficio de salida No. 20238700610511 del 21 de julio del 2023.

SEXTO: Que la anterior solicitud de explicaciones fue notificada personalmente por medio de correo electrónico el día 27 de julio de 2023, según guía de trazabilidad expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S – Andes Servicio de Certificación Digital, con ID del mensaje 51815.

RESOLUCIÓN No. **0847** DE **12/02/2024**

SÉPTIMO: Que una vez notificada la solicitud de explicaciones, el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A.**, identificada con **NIT. 900677957-3**, contaba con el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar explicaciones, término que venció el día 03 de agosto de 2023.

OCTAVO: En relación con los radicados 20235341871562 del 04/08/2023, 20235341870342 del 04/08/2023 y 20235341858652 del 03/08/2023 concluye el Despacho que estos fueron presentados de forma extemporánea y se encontró que reiteran los argumentos del radicado 20235340974382.

NOVENO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

9.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.¹

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,³ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁵ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁶

¹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos." "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁵ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. **0847** DE **12/02/2024**

Así mismo, se previó que "Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito. Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"⁷

DÉCIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁸

10.1 Sujeto a quien se decretó la medida.

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A.**, corresponde al sujeto por la cual se decreta una medida Especial.

10.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron trasgredidas por parte de la Terminal, así como su contenido normativo.

El **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A.**, vulnera el principio de seguridad al incumplir la obligación de implementar los programas de seguridad en el transporte a través de una entidad administradora de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.10.3.2 y 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 2 de la Resolución 2222 de 2002.

Como quedó expuesto a lo largo de esta actuación administrativa, la normatividad de transporte ha sido enfática en imponer obligaciones relativas a los programas de seguridad, de acuerdo con la normatividad expuesta la implementación de los programas la operación de transporte recae en el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros, por tal motivo no podría la Terminal de Transporte ejecutar los mencionados programas.

Que teniendo en cuenta las quejas allegadas a esta Superintendencia las cuales fueron expuestas en esta Resolución, y atendiendo las funciones de inspección, vigilancia y control, se encontró que el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE**

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 0847 DE 12/02/2024

MELGAR S.A. vulnera la normatividad de transporte, puesto que ejecuta el programa de seguridad de la operación del transporte por su cuenta.

Bajo ese entendido, esta Superintendencia considera que el **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A.**, con **NIT. 900677957-3**, transgredió la normatividad que regula la prestación del servicio público de transporte, conducta que se enmarca en lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.10.3.2 y 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 2 de la Resolución 2222 de 2002. Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 90 de la Ley 1437 del 2011.

Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 500 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) *Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

10.3. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,⁹ con la colaboración y participación de todas las personas.¹⁰ A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,¹¹ enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”.¹² Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹³

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.¹⁴ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de “servicio público esencial”;¹⁵ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;¹⁶ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.¹⁷

10.4. De la procedencia del Recurso

⁹ Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹⁰ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

¹¹ Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

¹³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

¹⁴ Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

¹⁵ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

¹⁶ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

¹⁷ “El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos”. Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. “**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización”. Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

RESOLUCIÓN No. 0847 DE 12/02/2024

De conformidad con los argumentos expuestos, es importante indicar que para el caso que nos ocupa, se advierte que en la Resolución No. 1460 del 27 de abril de 2023, se sostiene que esta no es un acto administrativo definitivo susceptible a la interposición de los recursos de reposición, y apelación.

Lo anterior, en razón a que la Resolución No. 1460 del 27 de abril de 2023 se limita a ordenar el cumplimiento del Programa de Seguridad para la Operación del Transporte, en particular la práctica de la Prueba de Alcoholimetría, a través de un tercero denominado "Organismo Administrador del Programa", conformado por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o sus agremiaciones.

En este orden de ideas se señala que esta Dirección decretó una medida especial, solicitando acreditar ante esta Dirección, la documentación para lograr verificar que la terminal el cumpliera con el programa mencionado a través de un Organismo Administrador del programa. Es así, que una vez verificado el sistema de gestión documental se evidenció que la misma luego del tiempo otorgado dio contestación a lo solicitado por está Superintendencia. No obstante, dentro de los argumentos esbozados en las respuestas otorgadas, la Terminal reconoce que incumple con la orden otorgada por esta Superintendencia.

Aunado a lo anterior, se evidenció que en el término para aportar los documentos que demostrarán el cumplimiento de lo ordenado y su ajuste a la normatividad de transporte, la Terminal remitió un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Indica esta Dirección que el recurso interpuesto contra la Resolución No. 1460 del 27 de abril de 2023, resulta improcedente, como quiera que ya se indicó es un acto de trámite y no susceptible de recurso alguno, tal y como se señaló en el artículo quinto del acto recurrido.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación"

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "(...) los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas".¹⁸ Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"¹⁹

Es decir, que los actos trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración,

¹⁸ 1 sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

¹⁹ 2 consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

RESOLUCIÓN No. 0847 DE 12/02/2024

simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo.

En tal sentido, los actos administrativos definitivos constituyen manifestaciones de la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares y concretas, en tanto que los actos de trámite o de ejecución, constituyen actuaciones intermedias para impulsar el procedimiento administrativo o para hacer efectiva el cumplimiento del acto.

En el caso en concreto, mediante Resolución No. 1460 del 27 de abril de 2023, se ordenó al terminal de Melgar que restableciera su conducta a derecho, para lo cual se solicitó que aportara una información a fin de determinar el cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.4.10.4.1 y 2.2.1.4.10.3.2 del Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 2222 de 2002.

Así las cosas, la precitada Resolución corresponde a un acto administrativo de trámite, ya que con esta se pretende recolectar los elementos juicio que se requieren para tomar una decisión de fondo, si bien en esta se impuso una obligación de hacer, solo es hasta el momento que se obtienen explicaciones que se determina el cumplimiento o no de la orden y cuya consecuencia es una multa.

Ahora bien, el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Por lo tanto, si bien es cierto que el acto administrativo reprochado impartió la orden de dar cumplimiento al Programa de Seguridad para la Operación del Transporte (prueba de alcoholemia a conductores) y acreditara su acatamiento a través de un tercero denominado "Organismo Administrador del Programa", también lo es que en la misma decisión se estableció que el incumplimiento a la orden impartida podría concluir con la imposición de una multa. Se advierte esto, para dejar en evidencia que la orden dada, no es un acto definitivo, sino uno preliminar a otra actuación que tendrá lugar de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Ahora bien, una vez aclarada la improcedencia del recurso, esta Dirección procede a pronunciarse sobre el caso en concreto y los argumentos presentados por la Terminal atendiendo que fue el escrito presentado en el tiempo otorgado en el artículo 2 de la Resolución 1460 27/04/2023 y van a ser tomados como respuesta a lo ordenado en el acto administrativo en mención.

10.5. El caso concreto

10.5.1. Respecto de la vulneración al principio de seguridad al incumplir la obligación de implementar los programas de seguridad en el transporte a través de una entidad administradora de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.4.10.3.2 y 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 2 de la Resolución 2222 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 0847 DE 12/02/2024

Que mediante oficio radicado 20225341967382 de fecha 30 de diciembre de 2022 el Terminal de Transporte de Melgar dio respuesta al requerimiento frente a los programas de seguridad en la operación del transporte, manifestando sobre el particular, que: *"El operador del programa de seguridad en el transporte, como lo denomina su oficio requisitorio, lo es la sociedad Terminal de Transportes de Melgar en virtud de lo establecido por la Oficina asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, el cual se anexa, en virtud del cual, solo las sociedades debidamente creadas, habilitadas y homologadas, pueden prestar servicios conexos al transporte, como lo es la práctica de las pruebas de alcoholimetría a los conductores."*

Que de conformidad con la respuesta dada al requerimiento, la Terminal de Transporte de Melgar está omitiendo el deber legal de adelantar con un *"organismo administrador del programa"*, organizado entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarios de los terminales, o a través de sus agremiaciones, la realización de los programas de seguridad en la operación del transporte, en particular la práctica de la prueba de alcoholimetría, como lo establece la Ley, por lo que habrá de darse una orden en tal sentido, a través de una medida especial.

Una vez expedida la Resolución 1460 del 27/04/2023 que de acuerdo con su artículo primero:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR UNA MEDIDA ESPECIAL a la TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A., identificada con NIT. 900677957-3, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.10.4.1 núm. 8° del Decreto 1079 de 2015, para que de cumplimiento al Programa de Seguridad para la Operación del Transporte, en particular la práctica de la Prueba de Alcoholimetría, a través de un tercero denominado "Organismo Administrador del Programa", conformado por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o sus agremiaciones, orden que deberá acreditar ante esta Dirección, aportando la siguiente información y documentación (...)"

En concordancia con lo anterior se le otorgó 10 días hábiles para que probara el cumplimiento de lo ordenado por esta Superintendencia. Sin embargo, pasado el término, la Terminal no presentó soportes que demostraran que había ajustado su comportamiento a derecho, y a pesar de que, se otorgó un plazo para que presentara explicaciones, tampoco las remitió.

En reemplazo de estas, por medio de los radicados 20235341832592 del 01/08/2023 y 20235341827472 del 01/08/2023, la Terminal afirma lo siguiente:

"Es así como la sociedad Terminal de Transportes de Melgar S.A., en acatamiento de la regulación legal, la ley 336 de 1996 y la reglamentación a la ley marco del transporte, el decreto 1079 de 2015, viene cumpliendo su obligación misional de garantizar, desde el Terminal de Transportes de Melgar, de asegurar la seguridad en la operación del transporte, para lo cual desarrolló, adoptó y aplica, sus propias políticas de seguridad en la operación del transporte, que ni la entidad de regulación, Ministerio de Transporte, ni la entidad de Inspección Vigilancia y Control, a cargo de la Superintendencia de Transporte, adoptaron como lo ordenó el propio decreto 2762, en su oportunidad."

RESOLUCIÓN No. 0847 DE 12/02/2024

*Ejecutando bajo la legalidad que determina la ley y la reglamentación a esta, las políticas de seguridad en la operación del transporte, **Terminal de Transportes de Melgar S.A., no puede acatar una medida que violenta en forma grave, la constitución, la ley y la reglamentación a la ley, pretendiendo se aplique una norma de menor jerarquía, que de suyo es violatoria de la ley y la constitución por extralimitación de la facultad reglamentaria, como lo es la resolución 2222 de 2002.** (Subrayado y negrita por fuera de texto).*

Por lo anterior queda claro para esta Dirección que la Terminal de Transporte de Melgar continúa desarrollando por sus propios medios la práctica de las pruebas de alcoholimetría.

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos dentro del término otorgado de 10 días y a pesar de que estos se encuentran dentro del recurso de reposición y en subsidio apelación, se procede a pronunciarse sobre cada uno de estos:

10.5.2. De la falta de legalidad del acto administrativo e inexistencia de la medida

La Terminal en su escrito, manifiesta lo siguiente: "(...) para el caso que nos ocupa, el artículo 90 del C.P.A.C.A, se materializa en el TÍTULO III denominado **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**, es decir que las actuaciones de la administración se regirán por lo previsto en este título. Ahora, el artículo objeto de estudio, está circunscrito en el CAPÍTULO VIII, denominado **Conclusión del procedimiento administrativo** y como vemos la "ejecución en caso de renuencia se materializa en actos administrativo de carácter particular cuyo procedimiento haya concluido, por tanto y para el caso sub examine esta premisa no se da, como quiera que no existe un acto administrativo de carácter particular cuyo procedimiento haya concluido, de acuerdo al procedimiento administrativo previsto en el Título III de la Ley 1437.

En este orden de ideas, la medida especial adoptada por la Superintendencia es inconstitucional si se tiene que la misma va en contravía del principio de legalidad, en el entendido que no obedece a la "ejecución en caso de renuencia", si se tiene que no existe un acto administrativo particular ejecutoriado que contenga una obligación de hacer en virtud del procedimiento administrativo dispuesto en el Título III del C.P.A.C.A (...)"

Frente a lo anterior, esta Dirección no encuentra razón en lo manifestado por la Terminal, ya que con la Resolución 1460 del 27/04/2023 se decretó la medida especial y con esta una obligación de hacer, hasta ese momento no se encontraba en renuencia la empresa, ya que lo anterior sólo prospera en caso de que la persona natural o jurídica a quien se dirija la medida no cambie su comportamiento antijurídico, es decir, con el acto inicial se pone en conocimiento a quien se dirige la medida las consecuencias dispuestas en el artículo 90 del CPACA.

Siendo así, es necesario precisar que dentro de las ordenes admirativas se impone una obligación no dineraria, en caso de no cumplirse se impondrá una multa. Esta multa, es una consecuencia negativa impuesta en contra de la persona natural o jurídica que viole la regulación en materia de tránsito y transporte. Esta consecuencia negativa tiene como finalidad promover y garantizar el cumplimiento del estatuto de transporte.

RESOLUCIÓN No. 0847 DE 12/02/2024

De igual modo, es imprescindible que lo anterior también se encuentra amparado en la potestas sancionatoria que tiene la administración:

"El poder sancionador estatal ha sido definido como "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos. Esa potestad es una manifestación del jus punendi, razón por la que está sometida a los siguientes principios: (i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal (...)"²⁰

Que esta Dirección dio cumplimiento a todo lo anterior, en lo referente al principio de legalidad y tipicidad desde el momento de la imposición de la orden se mostraron los fundamentos legales y reglamentarios de la medida, en lo concerniente al debido proceso a lo largo de la actuación la Terminal ha conocido los hechos en los cuales se apoyó esta, así como ha contado con el tiempo para ejercer su defensa y dar explicaciones. En lo concerniente a la multa que consigna el artículo 90 del CPACA claramente esta dispone que se tendrán en cuenta criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por tal motivo, resulta acertado considerar que el derecho administrativo sancionador busca que sus vigilados cumplan la ley, por ello las sanciones tienen carácter disuasorio y ejemplarizante, pues se busca proteger el normal funcionamiento de los bienes y servicios en el mercado de tránsito y transporte, con miras a proteger al consumidor o usuario de dicho producto.

En el caso de renuencia a dar cumplimiento a estas órdenes que consisten en obligaciones no dinerarias contenidas en un acto administrativo particular; la Ley prevé la posibilidad de imponer multas de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

10.5.3. De la inexistencia de un acto administrativo de carácter particular que haya impuesto una obligación de hacer.

Frente a lo considerado por la Terminal es necesario reiterar que el ejercicio de la actividad de control de esta Superintendencia es pues, un componente de la función de policía que ejerce. Como lo ha sostenido el Consejo de Estado:

"[Las superintendencias tienen a su cargo el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en los precisos términos dispuestos por la

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 0847 DE 12/02/2024

ley, o por la delegación del presidente, legalmente autorizada; así mismo, que tales funciones obedecen al ejercicio de la función de policía administrativa, tal y como ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Consejo de Estado.'? La policía administrativa, a su vez, se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los derechos y libertades de los asociados con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía, el cual es de carácter normativo y corresponde a la facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal, a cargo del Congreso de la Republica o reglamentario, ejercido por autoridades administrativas; la función de policía, que implica la expedición de actos jurídicos concretos, tendientes a dar aplicación a la regulación general; y la actividad de policía, que se manifiesta mediante operaciones materiales, de uso de la fuerza pública, tendientes a la ejecución de la función de policía, es decir, al cumplimiento de esas disposiciones particulares"²¹

Tal como se advierte, esta Superintendencia podrá dictar órdenes en el marco de la actividad de control que ejerce sobre el servicio público que ejerce supervisión, sin que esto implique el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio.

En la orden administrativa se decretó una medida especial a la Terminal de Transportes de Melgar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.4.10.4.1 núm. 8° del Decreto 1079 de 2015, para que diera cumplimiento al Programa de Seguridad para la Operación del Transporte, en particular la práctica de la Prueba de Alcoholimetría, a través de un tercero denominado "Organismo Administrador del Programa", lo anterior en concordancia con el artículo 2222 de 2002 de la Resolución. Ahora bien, la terminal no acreditó hacerlo por medio de un tercero, pese a las oportunidades otorgadas en el acto que impuso la medida. En tal sentido, el no dar cumplimiento o acatar la Orden Administrativa es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte.

Vale la pena señalar que lo adelantado en esta Orden Administrativa, obedece a las obligaciones que adquiere al momento de prestar un servicio público, circunstancia frente a la cual esta Superintendencia es competente para supervisar el funcionamiento y prestación del servicio en condiciones de calidad, eficiencia y seguridad.

10.5.4. De la falta de competencia de la SuperTransporte para imponer medidas especiales por presunta inejecución de un acto administrativo que no expidió.

De acuerdo con la Terminal, la Superintendencia de Transporte carece de competencia para proferir medidas especiales y sostiene lo siguiente:

*"Entre tanto, tenemos que el acto administrativo también es ilegal e inconstitucional, toda vez que la Superintendencia de Transporte no tenía facultad para expedirlo. Esta afirmación la hacemos en el entendido que el artículo 90 de la norma analizada, dispone que quien podría imponer la medida de **ejecución en caso de renuencia**" es **"la autoridad que expidió el acto"** y como vemos la presunta renuencia está fundamentada en la Resolución 2222 de 2002 y la misma fue expedida por el Ministerio*

²¹ Sentencia no 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071) del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de 8 de Marzo de 2007, Consejero ponente Ramiro Saavedra Becerra

RESOLUCIÓN No. 0847 DE 12/02/2024

de Transporte. Así las cosas, si bien es cierto la medida no podría adoptarse por los argumentos expuestos en acápites anteriores, también lo es, que no podría adoptarla la Superintendencia de Transporte, toda vez que esta última no expidió la referida resolución, por tanto, la misma es contraria al debido proceso de acuerdo con las referencias constitucionales ya relacionadas”.

Ahora bien, esta Dirección procede a reiterar la normatividad que le otorga competencia para proferir este tipo de actos administrativos, lo cual se presentó en la Resolución 1460 del 27/04/2023.

Que el numeral 12 del artículo 5° del Decreto 2409 de 20182, asigna a la Superintendencia de Transporte la función de, *“Decretar medidas especiales o provisionales en busca de garantizar la debida prestación del servicio público de transporte, así como la correcta operación de los servicios conexos en puertos, concesiones e infraestructura, siempre privilegiando la protección de los derechos de los usuarios en los términos señalados en la normativa vigente.”*

Que de conformidad con los numerales 4 y 6 del artículo 22 ibidem, son funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte: *“Decretar medidas especiales, provisionales y las demás contenidas en la normativa vigente” e “Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello.”*

Ahora bien, con respecto a la teoría presentada según la cual le correspondía al Ministerio de Transporte decretar esta medida, el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 no se refiere al autor sea de la Ley, Decreto o Reglamento sobre el cual verse la vulneración normativa, éste quiere decir que quien expida el acto inicial en este caso, la medida especial es quien deberá imponer multas sucesivas en caso de incumplimiento de lo ordenado. Así las cosas, la autoridad competente y quien vela por el cumplimiento de las normas en materia de transporte es esta Superintendencia.

En ese orden de ideas, carece de sentido afirmar que esta Entidad, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control no puede imponer sanciones a los sujetos que vulneran la normatividad de transporte, en razón a que es el Ministerio de Transporte quien expide la reglamentación.

Como ha señalado en numerosas ocasiones la jurisprudencia del Consejo de Estado²² la función de policía administrativa propia de esta Entidad le permite proferir órdenes con miras a lograr el cumplimiento de la normativa aplicable al transporte. Por lo tanto, la policía administrativa se presenta como una facultad estatal de limitación y regulación de los derechos y libertades de los asociados, con la finalidad de preservar el orden público, y está constituida por el poder de policía.

Este poder es de carácter normativo y corresponde a la facultad de expedición de regulaciones generales, de carácter legal, a cargo del Congreso de la República, y en el caso del transporte, al Ministerio. Por su parte, la función de

²² Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 20 de abril de 2021 “por la cual se resuelve Conflicto negativo de competencias administrativas”

RESOLUCIÓN No. 0847 DE 12/02/2024

policía implica la expedición de actos jurídicos concretos, tendientes a dar aplicación a la regulación general de policía, que se manifiesta mediante operaciones materiales, de uso de la fuerza pública, tendientes a la ejecución de la función de policía, es decir, al cumplimiento de esas disposiciones particulares.

Con base en lo anterior, se puede concluir que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre tiene la función de control en materia de transporte de pasajeros, y los servicios conexos a este, de la cual se deriva la facultad de dar órdenes destinadas a garantizar el cumplimiento de la normatividad.

10.5.5. Inexistencia de obligación de dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 1460 del 27 de abril de 2023

De acuerdo con la terminal "(...) *la misma ley reconoce y autoriza a las Terminales de transporte para manejar los recursos por concepto de alcoholimetría, lo cual a su vez ha sido reconocido por el Ministerio de Transporte a través de conceptos*". En respuesta a este argumento, es importante resaltar que la materialización de la obligación de la terminal de realizar el recaudo de las tasas de uso y su transferencia a la entidad operadora del programa de seguridad, se origina en la Resolución 2222 del 2002, que señala que se hará diariamente a la cuenta que establezca el "organismo administrador del programa" creado para tal fin.

"ARTÍCULO SEGUNDO. - Además del valor definido en los literales a, b, c, d y e del ART. PRIMERO de la presente Resolución, los Terminales de Transporte cobrarán a las empresas de transporte el valor de la prueba de alcoholimetría por cada despacho de origen así: \$ 600= para el año 2.002 con una cobertura del 33%, \$1.200= para el año 2.003 con cobertura del 66% y \$1.800= para el año 2.004 con cobertura del 100%.

Para enero del año 2.005 el valor de esta prueba se incrementará de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior y se continuará con el mismo procedimiento para los años siguientes teniendo una cobertura del 100%. Este valor es un componente de la tasa de uso para el desarrollo de los programas de seguridad en la operación de transporte definidos en el artículo 12 numeral 8 del Decreto No.2762 de Dic. 20 de 2.001.

Estos recursos serán recaudados por el Terminal y depositados diaria e íntegramente en la cuenta que para tal efecto establezca el organismo administrador del programa, el cual será creado por las entidades gremiales nacionales del transporte terrestre intermunicipal de pasajeros." (Subrayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, contrario a lo que afirma la Terminal, se configura como un incumplimiento de la normativa de transporte que estas ejecuten los programas de seguridad de la operación del transporte por su cuenta y, en esa medida, aquellas que lo hagan transgreden el principio de seguridad, pues como bien lo señala el artículo 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015, el cobro de la tasa de uso se "manejará de manera coordinada y organizada entre las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o a través de sus agremiaciones y los terminales de transporte en su conjunto".

RESOLUCIÓN No. 0847 DE 12/02/2024

Así las cosas, si bien es cierto que el recaudo de la tasa de uso lo realiza la Terminal, la norma es clara que el valor deberá ser transferido al Organismo administrador y corresponde a éste la ejecución de las mencionadas pruebas de alcoholimetría, de lo contrario no tendría sentido su creación.

Por lo tanto, en este caso en el que la Terminal no lo estaría haciendo a través de las agremiaciones correspondientes, es donde el Despacho debe precisar que las medidas especiales, no pretenden que la obligación se ejecute a través de una agremiación determinada, pues la Superintendencia de Transporte, tiene un carácter imparcial y únicamente está interesada en que la Terminal de estricto cumplimiento a la normatividad de transporte. Es, con miras a que se acate la norma aplicable, que esta Entidad advierte que no debe hacerse de manera directa, sino a través de un organismo administrador del programa quien con los recursos transferidos por la terminal deberá ejecutarlo.

10.5.6. De la obligación de surtir proceso administrativo sancionatoria previo a multar o sancionar.

Por último, la Terminal argumenta que la Superintendencia de Transporte ha vulnerado sus derechos al no surtir el proceso administrativo sancionatorio previo a sancionar o multar. Frente a lo anterior, se debe precisar que esta Superintendencia no ha vulnerado los derechos de la Terminal, teniendo en cuenta que se ha adelantado en atención que se han otorgado las oportunidades para que brinde explicaciones y ejerza sus derechos.

Ahora bien, cabe destacar que el procedimiento administrativo sancionatorio en todos los casos no tiene que ser agotado por la administración, ya que, dependiendo las circunstancias del caso en concreto, la Entidad pública tiene dentro de su poder policial aplicar otro tipo de medidas tales como la expresada en el artículo 90 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En respuesta a este argumento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la renuencia de un particular a cumplir una obligación no dineraria impuesta mediante acto administrativo por autoridad competente (como la ordenada en la Resolución 1460 de 2023), dará lugar a que la autoridad le imponga multas sucesivas al renuente mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado, los cuales podrían oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. No obstante, dispone el artículo que dichas multas deben ser impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En concordancia con lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre observó que era ostensible la vulneración normativa, motivo por el cual decidió expedir una medida especial con el fin que la Terminal cesara con el incumplimiento a sus deberes legales y reglamentarios. Así las cosas, no es un requisito previo para la expedición de una medida especial que se adelante el procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a declarar el incumplimiento:

11.1. Declarar el incumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 0847 DE 12/02/2024

El **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A. con NIT. 900677957-3**, incumplió con lo ordenado en el artículo primero de la Resolución 1460 del 27/04/2023, por lo tanto, persiste en el comportamiento violatorio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.4.10.4.1 núm. 8° del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con lo dispuesto artículo 2° de la Resolución 002222 de 2002.

11.2. Sanciones precedentes

"ARTÍCULO 90. EJECUCIÓN EN CASO DE RENUENCIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad."

En el caso en particular, se impone una **MULTA** al **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A., con NIT. 900677957-3**, al no cumplir con lo ordenado por esta Superintendencia y vulnerando lo consagrado en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.1.4.10.3.2 y 2.2.1.4.10.4.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 2222 de 2002, conducta que se enmarcan en el artículo 90 de la ley 1437 del 2011. En ese orden, se impone una multa cuyo monto corresponde a **CUATRO MIL OCHOCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (4819 UVBs)**; que, su turno, equivalen a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$52.772.900)**.

Que la transgresión a la anterior normatividad señalada se configura en una vulneración y afectación a la seguridad, principio rector que la Superintendencia de Transporte, debe garantizar que los servicios conexos, la brinden, al momento de cumplir sus obligaciones. Por otro lado, y atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el citado artículo 90 del CPACA, esta autoridad procede a realizar el análisis que corresponde sobre este punto:

Amenaza o peligro generado: teniendo en cuenta que el principio de seguridad es fundamental en el sector transporte, por ende, es primordial el acatar la normatividad de transporte debido que esta busca salvaguardar el bienestar y seguridad de los usuarios, la Terminal debió cumplir con la implementación del plan de seguridad vial específicamente lo concerniente a la aplicación de las pruebas de alcoholimetría por un organismo administrador, no obstante, no lo ha realizado.

Renuencia o desacato en el cumplimiento de la orden impartida: Que mediante Resolución 1460 del 27 de abril del 2023 se ordenó a la terminal adecuar su comportamiento a derecho, no obstante, a pesar de las oportunidades extendidas esta se ha mantenido renuente al cumplimiento de la misa, situación que rompe con el ordenamiento jurídico establecido.

Por último, se resalta que, como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, se tuvo en cuenta la información financiera correspondiente al año

RESOLUCIÓN No. 0847 DE 12/02/2024

2023²³ y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2023, fecha para de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A.**, con **NIT. 900677957-3**.

Finalmente, la Dirección no evidenció circunstancia alguna dentro del caso en particular que atenuara los anteriores criterios en favor del sancionado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A. con NIT. 900677957-3**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO por parte de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A. con NIT. 900677957-3** de la orden impartida en la Resolución 1460 del 27 de abril de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER la **MULTA** establecida en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011 a la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A.**, con **NIT. 900677957-3**, por la renuencia a acatar lo ordenado en la Resolución 1460 del 27 de abril de 2023.

La **MULTA** que aquí se impone corresponde a **CUATRO MIL OCHOCIENTAS DIECINUEVE UNIDADES DE VALOR BÁSICO (4819 UVBs)**; que, su turno, equivalen a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$52.772.900)**.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que asiste a la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A. con NIT. 900677957-3**, de dar cumplimiento al Programa de Seguridad para la Operación del Transporte, en particular la práctica de la Prueba de Alcoholimetría, a través de un tercero denominado "Organismo Administrador del Programa", conformado por las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros usuarias de los terminales, o sus agremiaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la terminal sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, correo certificado o a través de cualquier medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

²³ Información financiera reportada el Vigía

RESOLUCIÓN No. **0847** DE **12/02/2024**

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: OTORGUESE un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo para que la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A** con **NIT. 900677957-3** dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución 1460 del 27/04/2023, de lo contrario, continuará en rebeldía y se impondrán con base en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, multas sucesivas por el mismo monto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A.,** con **NIT. 900677957-3,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de estas a la Dirección de investigación de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
electrónicamente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.02.13
10:20:16 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

0847 DE 12/02/2024

Notificar:

TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A. con NIT. 900677957-3.

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: terminaldetransportesdemelgar@gmail.com

Dirección física: VDA SAN JOSE VIA BOGOTA MELGAR

Melgar / Tolima

Proyectó: Katherine Dimas – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializada DITTT



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/02/2024 - 15:50:04
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN H7Ep76A5ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A
Nit : 900677957-3
Domicilio: Melgar, Tolima

MATRÍCULA

Matrícula No: 76950
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 2013
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : VDA SAN JOSE VIA BOGOTA MELGAR
Municipio : Melgar, Tolima
Correo electrónico : terminaldetransportesdemelgar@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3178332791
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : VDA SAN JOSE VIA BOGOTA MELGAR
Municipio : Melgar, Tolima
Correo electrónico de notificación : terminaldetransportesdemelgar@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3178332791
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1270 del 04 de septiembre de 2012 de la Notaria Unica de Melgar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2013, con el No. 8120 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR S.A.

ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1579 del 20 de noviembre de 2013 de la Notaria Unica de Melgar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de noviembre de 2013, con el No. 8121 del Libro IX, se decretó ACLARACION DE LA ESCRITURA PUBLICA 1270 DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE LA NOTARIA UNICA



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/02/2024 - 15:50:04
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN H7Ep76A5ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

DEL CIRCULO DE MELGAR.

ACLARATORIA A LA CONSTITUCIÓN

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001579 DE NOTARIA UNICA DE MELGAR DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2013 , INSCRITA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 00008121 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 903 del 06 de julio de 2015 de la Notaria Unica de Melgar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2015, con el No. 9064 del Libro IX, se decretó AUMENTO DEL CAPITAL AUTORIZADO DE \$2000000000 A \$7500000000

Por Acta aclaratoria del 03 de junio de 2015 de el Revisor Fiscal de Melgar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2015, con el No. 9065 del Libro IX, se decretó AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE \$1556000000 A \$3751000000

Por Certificación de capital del 17 de diciembre de 2015 de el Revisor Fiscal de Melgar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2016, con el No. 9308 del Libro IX, se decretó AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO DE \$3.751.000.000 A \$7.500.000.000 Y ELPAGADO DE \$3.751.000.000 A \$5.226.495.000

Por Certificación del 29 de septiembre de 2017 de el Revisor Fiscal de Melgar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de octubre de 2017, con el No. 10152 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL PAGADO DE \$5.226.495.000 A \$6.773.260.000

Por Escritura Pública No. 0333 del 05 de marzo de 2018 de la Notaria Unica De Melgar de Melgar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de marzo de 2018, con el No. 10349 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO DE \$7.500.000.000 A \$12.000.000.000

Por Certificación de capital del 24 de mayo de 2019 de la Revisor Fiscal Y Representante Legal de Melgar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de junio de 2019, con el No. 11208 del Libro IX, se decretó AUMENTO DEL CAPITAL SUSCRITO DE \$7.500.000.00 A \$11.471.000.000 Y CAPITAL PAGADO DE \$6.773.260.000 A \$10.703.000.000

Por Escritura Pública No. 0444 del 05 de marzo de 2021 de la Notaria Unica Del Circulo De Melgar de Melgar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2021, con el No. 12300 del Libro IX, se decretó REFORMA ARTÍCULO 6 DE LOS ESTATUTOS. (AUMENTO DE CAPITAL AUTORIZADO DE \$ 12.000.000.000,00 A \$14.000.000.000,00)

Por Acta aclaratoria No. 112021 del 03 de febrero de 2021 de la Presidente Y Secretario Adhoc de Melgar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2021, con el No. 12301 del Libro IX, se decretó MEDIANTE ACTA ACLARATORIA SE SUBSANA EL NUMERAL 2 DEL ACTA , QUE CORRESPONDE A LA REDACCION DEL QUORUM.

Por Certificación del 22 de julio de 2022 de la Contador Publico de Melgar, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de agosto de 2022, con el No. 13637 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO DE \$11.471.000.000 A \$12.799.000.000



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/02/2024 - 15:50:05
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN H7Ep76A5ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2062.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD LO CONSTITUYE LA REALIZACION DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1.PRESTAR EL SERVICIO CONEXO AL TRANSPORTE PUBLICO POR CARRETERA, EL CUAL SE DEFINE COMO UNIDADES DE SERVICIOS PERMANENTES, CON LOS EQUIPOS, INFRAESTRUCTURA, ORGANOS DE ADMINISTRACION INCORPORACION DE SERVICIOS A LOS USUARIOS, A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE, A LOS EQUIPOS DE TRANSPORTE, DONDE SE CONCENTRAN EMPRESAS QUE CUBREN RUTAS QUE TIENE COMO ORIGEN, DESTINO Y/O TRANSITO EL MUNICIPIO DE MELGAR. 2.PARA TAL EFECTO GENERAL TODAS LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PLANEACION, CONSTRUCCION, ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y OPERACION, EN UN LOTE PREVIAMENTE ESCOGIDO DE UNA TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASAJEROS, QUE RACIONALICE Y OPTIMICE LA INTERMUNICIPAL E INTERDEPARTAMENTAL, CON ORIGEN, DESTINO Y TRANSITO EN LA CIUDAD DE MELGAR INTEGRANDO A SU VEZ EL TRANSPORTE MUNICIPAL DE BUSES, Busetas Y TAXIS, MEDIANTE EL DESARROLLO DE ESTACIONES ALTERNAS DE TRANSFERENCIA DE PASAJEROS, OFRECIENDO UNAS INSTALACIONES EFICIENTES, SEGURAS, HIGIENICAS Y FUNCIONALES TANTO PARA LOS TRANSPORTISTAS COMO A PASAJEROS Y PUBLICO EN GENERAL. 3.PROMOVER Y/O PARTICIPAR COMO ACCIONISTA EN LA CREACION DE TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN CUALQUIER CIUDAD DEL PAIS. 4.PLANEAR ESTUDIAR, CONSTRUIR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE, DIRECTAMENTE POR CONCESION O POR OTRO SISTEMA TODOS AQUELLOS SERVICIOS ANEXOS A LOS TERMINALES, TALES COMO ESTACIONES DE SERVICIOS, EXPENDIO DE COMBUSTIBLES, SERVITECAS, SERVICIOS DE APOYO A LOS TRANSPORTISTAS, SERVICIOS DE APOYO AL TURISMO Y A LA COMUNIDAD COMO LOCALES PARA SUCURSALES BANCARIAS, RESTAURANTES, LOCALES COMERCIALES, SERVICIOS SANITARIOS, Y EN FIN, TODOS AQUELLOS QUE GUARDEN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. 5.CONCERTAR CON EL GOBIERNO NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, LAS POLITICAS Y ACCIONES REALIZADAS CON LA ACTIVIDAD DE LAS TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS. 6.LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO LOS SIGUIENTES: FORMAR PARTE DE SOCIEDADES O HACER EN ESTAR APORTES DE CUALQUIER ESPECIE, ADQUIRIRLAS, INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE AQUELLAS SOCIEDADES SEA SIMILAR A ESTE O COMPLEMENTARIO DEL MISMO, ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARLOS O DARLOS EN ARRENDAMIENTO Y ADMINISTRACION, GRAVAR EN CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEA, GIRAR, PROTESTAR Y ACEPTAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESPECIALES ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA ESTOS CASOS; CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, CON O SIN INTERES; CONSTITUIR O ACEPTAR GRAVAMIENTOS REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAIGAN Y EN GENERAL DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYE SU OBJETO SOCIAL, DE MANERA QUE ESTE SE REALICE CONFORME AL PRESENTE ESTATUTO. 7.LAS DEMAS ACCIONES QUE COMO SECTOR PRIVADO PUEDE REALIZAR LA SOCIEDAD DENTRO DEL MARCO LEGAL ESTABLECIDO PARA LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO. PARAGRAFO PRIMERO: SE ENTENDERAN INCLUIDOS EN EL OBJETO SOCIAL LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MISMO Y LOS QUE TENGAN COMO FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/02/2024 - 15:50:05
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN H7Ep76A5ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

| | |
|------------------------|------------------------|
| | * CAPITAL AUTORIZADO * |
| Valor | \$ 14.000.000.000,00 |
| No. Acciones | 14.000,00 |
| Valor Nominal Acciones | \$ 1.000.000,00 |
| | * CAPITAL SUSCRITO * |
| Valor | \$ 12.799.000.000,00 |
| No. Acciones | 12.799,00 |
| Valor Nominal Acciones | \$ 1.000.000,00 |
| | * CAPITAL PAGADO * |
| Valor | \$ 12.799.000.000,00 |
| No. Acciones | 12.799,00 |
| Valor Nominal Acciones | \$ 1.000.000,00 |

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representacion legal:La representacion legal y la gestion de los negocios sociales estaran a cargo del gerente, el cual sera designado por la junta directiva. Atribuciones especificas: Seran las siguientes: A.Cumplir las decisiones de la junta directiva de la sociedad y de su junta directiva. B.Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante las otras personas juridicas o naturales fuera o dentro de su jurisdiccion con amplias facultades generales para el buen desempeno de su cargo y con los diferentes poderes especiales que la ley establece para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer incluso en juicio donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requiere autorizacion especial conforme a la ley o a los presentes estatutos. C.Manejar los asuntos y operaciones de la sociedad, tanto externos como los concernientes a su actividad interna, y en particular a las operaciones tecnicas, la contabilidad la correspondencia y la vigilancia de sus bienes, todo dentro de las orientaciones e instrucciones emanadas de la asamblea y de la junta directiva. D.Celebrar cualquier acto o contrato hasta por un monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Si el acto o contrato tuviere una cuantia superior debera mediar aprobacion de la junta directiva. E.Nombrar y remover libremente a las personas que deban desempeñar los cargos creados por la empresa. F.Constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, tales como las tramitaciones que deban adelantarse ante autoridades de cualquier orden que asi lo requieran. Si el acto o contrato tuviera una cuantia superior debera mediar aprobacion de la junta directiva. G.Mantener actualmente informada a la junta directiva sobre el funcionamiento de la sociedad y suministrarle los datos y documentos que ella solicite. H.Preparar y ejecutar el presupuesto aprobado por la junta directiva de la sociedad. I.Ordenar y aprobar estudios comerciales de factibilidad. H.Decidir sobre los asuntos comerciales de la compania. L.Coordinar y mantener las relaciones publicas de la compania. M.Organizar, dirigir y controlar el funcionamiento interno de la compania. N.Velar porque se maneje correctamente la contabilidad y los libros de la sociedad, autorizar y suscribir balances e informes periodicos y someterlos a consideracion de la junta, lo mismo que los estatutos financieros.O.Presentar regularmente a consideracion de la junta directiva informes sobre la marcha de la compania y sobre su situacion comercial administrativa y financiera. P.Presentar anualmente y en forma oportuna a la junta directiva a la asamblea de accionistas las cuentas, el inventario, el balance general y el estado de perdidas y ganancias, junto con el informe general sobre la marcha de los negocios sociales durante el ejercicio inmediatamente anterior. Q.Determinar la inversion de los fondos disponibles que no sean



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/02/2024 - 15:50:05
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN H7Ep76A5ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

necesarios para las operaciones inmediatas de la sociedad. R. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. S. Fijar el número de empleos dependientes de la gerencia, que hayan sido autorizados por junta directiva y que demanden la organización de la compañía, además de los creados por estatutos o por asamblea general y determinar su régimen de remuneración. T. Ejercer las demás funciones legales u estatutarias y las que le asignen y deleguen la asamblea general o la junta directiva. U. Comparecer ante el notario para legalizar las decisiones de la asamblea o de la junta directiva que requieran elevarse a escritura pública. V. Someter a previa consideración de la junta directiva los planes y programas y reglamentos que deban ser aprobados por autoridades administrativas. W. Cuidar de la oportuna y correcta inversión de los ingresos de la compañía. X. Velar por el cumplimiento correcto y oportuno de todas las obligaciones de la sociedad en materia de impuestos. Y. Cumplir las demás funciones que le correspondan según la ley o los estatutos.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 38 del 01 de febrero de 2018 de la Junta Directiva Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 19 de febrero de 2018 con el No. 10300 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|----------------------|------------------------------|---------------------|
| GERENTE | LUDY ESTHER SANTOS GUTIERREZ | C.C. No. 65.822.666 |
| SUPLENTE DEL GERENTE | ARMANDO CUELLAR ARTEAGA | C.C. No. 12.107.769 |

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 12-2022 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea General Ordinaria De Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2022 con el No. 13238 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
|-----------------------------------|--|-----------------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | MUNICIPIO DE MELGAR | NIT No. 890.701.933-4 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | GOBERNACION DEL TOLIMA | NIT No. 800.113.627-7 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | SISTEMA PARA LA INTEGRACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTES.A. STS | NIT No. 830.069.037-0 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | COOTRANSHUILA LTDA | NIT No. 891.100.299-7 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | INVERSIONES COOMOTOR S.A. | NIT No. 813.040.069-5 |



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/02/2024 - 15:50:05
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN H7Ep76A5ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

| | | |
|-----------------------------------|--|-----------------------|
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | COOMOTOR LTDA | NIT No. 891.100.279-1 |
| MIEMBRO PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA | COOMOTOR LTDA | NIT No. 891.100.279-1 |
| SUPLENTE | | |
| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE MELGAR LTDA | NIT No. 890.706.576-0 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | COOVERACRUZ LTDA | NIT No. 890.600.056-6 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | FLOTA AGUILA S.A. | NIT No. 860.004.763-1 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | AUTOFUSA S.A. | NIT No. 890.600.020-1 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | COOTRANSEFUSA LTDA | NIT No. 890.600.323-8 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRÍÑEZ S.A.S. | NIT No. 890.239.481-9 |
| MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA | COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA-COOTRANSTEQUENDAMA | NIT No. 860.016.817-0 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 12-2022 del 15 de marzo de 2022 de la Asamblea General Ordinaria De Accionista, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2022 con el No. 13239 del libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACION | T. PROF |
|--------------------------|-------------------------------|------------------------|----------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | SEBASTIAN ANDRES REPIZO RAMON | C.C. No. 1.075.257.569 | 230179-T |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE | ALBERT LOZANO LOSADA | C.C. No. 7.693.086 | 82654-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|---|
| *) E.P. No. 903 del 06 de julio de 2015 de la Notaria Unica Melgar | 9064 del 17 de julio de 2015 del libro IX |
| *) A.Acla. del 03 de junio de 2015 de la Revisor Fiscal | 9065 del 17 de julio de 2015 del libro IX |
| *) C.C. del 17 de diciembre de 2015 de la Revisor Fiscal | 9308 del 16 de febrero de 2016 del libro IX |



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/02/2024 - 15:50:05
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN H7Ep76A5ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

*) Cert. del 29 de septiembre de 2017 de la Revisor Fiscal 10152 del 04 de octubre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 0333 del 05 de marzo de 2018 de la Notaria Unica 10349 del 12 de marzo de 2018 del libro IX De Melgar Melgar
*) C.C. del 24 de mayo de 2019 de la Revisor Fiscal Y 11208 del 05 de junio de 2019 del libro IX Representante Legal
*) E.P. No. 0444 del 05 de marzo de 2021 de la Notaria Unica 12300 del 15 de marzo de 2021 del libro IX Del Circulo De Melgar Melgar
*) A.Acla. No. 112021 del 03 de febrero de 2021 de la 12301 del 15 de marzo de 2021 del libro IX Presidente Y Secretario Adhoc
*) Cert. del 22 de julio de 2022 de la Contador Publico 13637 del 03 de agosto de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H5221

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TERMINAL DE TRANSPORTES DE MELGAR
Matrícula No.: 76951
Fecha de Matrícula: 26 de noviembre de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : VDA SAN JOSE VIA BOGOTA MELGAR
Municipio: Melgar, Tolima

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 12/02/2024 - 15:50:05
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN H7Ep76A5ED

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 01 de abril de 2024.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1.923.726.952,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H5221.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



ADRIANA CONDE TAFUR
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***